

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VM-2026-0002-AM Se reforma el Acuerdo Ministerial No. MAE-VM-2026-0001-AM de 13 de agosto de 2026.....	2
MAE-MAE-2026-0088-A-AM Se expiden las medidas aplicables al funcionamiento del sector eléctrico a nivel mayorista en los períodos de alerta de déficit, déficit, racionamiento obligatorio o racionamiento forzoso declarados por el operador nacional de electricidad- CENACE	10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00002 Se aprueba el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo OGLÁN, localizado en el bloque 10”, ubicado en la provincia de Pastaza	23
MAE-SCA-2026-0011-RM Se aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental del bloque PBHI, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente INCHI E.....	48

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-044-M Se reforma la Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador	59
---	----

ACUERDO Nro. MAE-VM-2026-0002-AM

SR. MGS. GALO ANDRÉS GARCIA MEDINA
VICEMINISTRO DE MINAS

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se incluyen los recursos naturales no renovables, conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y que en su gestión el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza y el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias, minimizando los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y yacimientos minerales;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería establece que el Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, obrando para el efecto por intermedio del Ministerio Sectorial;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería define al Ministerio Sectorial como el órgano rector y planificador del sector minero, correspondiéndole la aplicación de la política minera nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería confiere a la Agencia de Regulación y Control Minero las atribuciones de regulación, control y fiscalización de las actividades mineras, competencias que son ejercidas por delegación expresa de este Ministerio para efectos del presente instrumento;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-004/25, de 16 de junio de 2025, se expidió el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales y su anexo, que tiene como objeto establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Exportación de Productos Mineros y normar el procedimiento para el control de las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos para pequeña y mediana minería así como Minería a Gran Escala.

Que, el segundo inciso del artículo 40 del anexo a la Resolución Nro. ARCOM-004/25, de 16 de junio de 2025, señala: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, de manera excepcional, por disposición de la autoridad competente, podrá requerir la toma de muestras en la zona aduanera primaria del puerto o aeropuerto, para ser analizadas por un Laboratorio de Ensayo acreditado designado por la Agencia, garantizando la cadena de custodia, siendo el costo responsabilidad del titular minero. En caso de requerirlo se entregará una muestra al titular minero.”*

Que, la Ley de Minería y su Reglamento General facultan al ente rector del sector minero a regular y controlar la trazabilidad, calidad y valoración de los minerales objeto de comercialización y exportación, con miras a garantizar la correcta determinación de la base de cálculo de regalías;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso que se fusione por absorción al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, delega al Viceministro/a de Minas lo siguiente: *“11. Suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de minería.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, este Ministerio dispuso la toma de muestras y verificación técnica previa a la exportación y comercialización de material mineralizado procesado, cuando concurra alguno de los supuestos de riesgo previstos en el artículo 3 de dicho instrumento;

Que, la Disposición Transitoria Única del citado Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, dispuso que la Agencia de Regulación y Control Minero expida, en el plazo de treinta (30) días, el instructivo técnico que desarrolle los umbrales de concentración, protocolos de muestreo y demás parámetros operativos necesarios para la aplicación del control dispuesto en dicho

Acuerdo;

Que, a la presente fecha ha transcurrido el plazo de treinta (30) días señalado en el considerando precedente, sin que la Agencia de Regulación y Control Minero haya expedido el instructivo técnico de su competencia;

Que, la correcta determinación de la base de cálculo de regalías mineras requiere de mecanismos técnicos de verificación de ley, pureza y presencia de minerales asociados o secundarios en el material exportado, correspondiendo a la Agencia de Regulación y Control Minero la ejecución de dicha verificación, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de determinación y recaudación de regalías y precios de transferencia corresponden al Servicio de Rentas Internas;

Que, resulta necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero coordine con el Servicio de Rentas Internas un mecanismo conjunto que permita verificar, de manera permanente, los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, en tanto se expide el instructivo técnico correspondiente;

Que, es deber de las entidades públicas cuyas competencias intervienen en el proceso de control dispuesto en el Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, verificar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento del referido instrumento;

Que, el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo de 2022, delega al Viceministro/a de Minas la atribución de suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de minería;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2026-634, de 2 de julio de 2026, se nombró al Abg. Galo Andrés García Medina como Viceministro de Minas;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SMAPM-2026-0521-ME, de 14 de septiembre de 2026, la Abg. Arabella Adamary Paredes Andrade, Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió al Viceministro de Minas, el Informe Técnico de Sustento para la Reforma del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, aprobado por la Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería Subsecretaria de Minería Industrial, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) **7. CONCLUSIONES** 1. El Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM requiere para su aplicación integral parámetros técnicos específicos de muestreo, representatividad, preparación, custodia, análisis y validación de resultados, los cuales se establecerán mediante el Instructivo Técnico a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero. 2. La falta de expedición del instrumento técnico previsto en el Acuerdo Nro. MAE-VM 2026-0001-AM dificulta la aplicación operativa del mecanismo establecido. En este contexto, resulta necesario establecer un mecanismo transitorio que permita mantener las acciones de control a las operaciones de exportación. 3. Desde el punto de vista técnico, resulta pertinente mantener la toma de muestras previa a la exportación, garantizando su representatividad y trazabilidad, de manera que, una vez asegurado este proceso, los resultados analíticos puedan ser obtenidos y evaluados posteriormente al zarpe, manteniéndose el control técnico y la capacidad de verificación posterior sobre el material exportado. 4. Desde el punto de

vista técnico, resulta pertinente mantener la toma de muestras previa a la exportación, garantizando su representatividad y trazabilidad, e incorporar las pruebas mineralógicas necesarias para fortalecer la caracterización del material e identificar la eventual presencia de minerales asociados o secundarios. Una vez asegurado este proceso, los resultados analíticos podrán ser obtenidos y evaluados posteriormente al zarpe, manteniéndose el control técnico y la capacidad de verificación sobre el material exportado. Este mecanismo deberá aplicarse con carácter transitorio hasta la expedición e implementación del instrumento técnico correspondiente. 5. Con base en el análisis realizado, se determina técnicamente pertinente la reforma del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, con carácter transitorio hasta la expedición e implementación del instrumento técnico definitivo. 8. RECOMENDACIONES 1. Continuar con el proceso de reforma del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, considerando que existe sustento técnico para implementar temporalmente un procedimiento que permita mantener el control y trazabilidad del material sin condicionar la operación al tiempo requerido para obtener los resultados definitivos de laboratorio. 2. Mantener como requisito técnico previo a la continuidad de la exportación la coordinación con ARCOM, toma efectiva de muestras, identificación y aseguramiento de estas, remisión al laboratorio y generación de la documentación que permita garantizar su trazabilidad”.

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VM-2026-0442-ME, de 16 de septiembre de 2026, suscrito por el Mgs. Galo Andrés García Medina, Viceministro de Minas, dirigido al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña, Coordinador General Jurídico, solicitó se emita el informe jurídico correspondiente.

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1236-ME, de 16 de septiembre de 2026, suscrito por Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña, Coordinador General Jurídico, dirigido al Mgs. Galo Andrés García Medina, Viceministro de Minas, remitió el Informe jurídico referente a la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026.

Que, mediante Informe Nro. MAE-DJM-2026-003-IJ, Informe Jurídico del Proyecto de Reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, la Dirección Jurídica de Minería y la Coordinación General Jurídica concluyó lo siguiente: “4.1. El Viceministro de Minas se encuentra jurídicamente facultado para suscribir actos administrativos y normativos en nombre y representación del actual Ministerio de Ambiente y Energía, en virtud de la delegación expresa dispuesta en el numeral 11 del Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM. En consecuencia, el proyecto de Acuerdo Reformatorio goza de plena validez, legitimidad y eficacia jurídica. 4.2. Las reformas propuestas guardan estricta consonancia con la Constitución de la República del Ecuador, así como la Ley de Minería. El instrumento consolida el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales no renovables y salvaguarda los ingresos originarios del Estado por concepto de regalías mineras. 4.3. La incorporación de las reformas establecidas por la parte técnica, proporciona la flexibilidad procedimental necesaria para evitar la paralización de la cadena logístico-exportadora de concentrados minerales, garantizando que el Estado pueda realizar reliquidaciones posteriores sin menoscabar el control fiscal y técnico.”.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 4, 6 y 50 de la Ley de Minería, y el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro.

MERNNR-2022-0019-AM;

ACUERDA

Artículo 1.- Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

1. Refórmese el artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un sistema de verificación técnica y control de trazabilidad para la comercialización e exportación de material mineralizado procesado, garantizando que los valores declarados correspondan a condiciones de mercado y resguardando los ingresos del Estado, asegurando en todo momento la continuidad y fluidez de las operaciones de comercio exterior.”

2. Refórmese el artículo 6 por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Suspensión de la operación. Verificado alguno de los supuestos del artículo 3, la exportación o la comercialización interna del mineral quedará suspendida de forma inmediata hasta la toma de muestras.

3. Elimínese el artículo 8 del Acuerdo.

4. Añádase, a continuación del artículo 7, el siguiente Artículo 8:

“Artículo 8.- Verificación posterior al zarpe. La Agencia de Regulación y Control Minero analizará los resultados de laboratorio. De encontrarse diferencias en la ley del mineral o minerales secundarios respecto a la declaración inicial, emitirá la liquidación relativa a diferencias de regalías posterior al zarpe y notificando al Servicio de Rentas Internas para los fines pertinentes. La emisión de liquidaciones posteriores no suspenderá ni afectará las operaciones futuras de exportación del titular, salvo incumplimiento recurrente o no pago de liquidaciones en los plazos fijados.”

5. Añádase, a continuación del nuevo artículo 8, el siguiente Artículo 9:

“Artículo 9.- Liquidación de minerales secundarios. Los minerales secundarios que se identifiquen como resultado de la prueba mineralógica se liquidarán conforme al precio de mercado de los commodities (market price) vigente a la fecha de emisión de la última factura definitiva de exportación.”

6. Añádase, a continuación del nuevo artículo 9, el siguiente Artículo 10:

“Artículo 10.- Verificación interinstitucional. Las entidades públicas que, conforme a sus competencias, sean actoras del proceso de control dispuesto en el presente Acuerdo, verificarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legales, el estricto cumplimiento de lo aquí establecido, sin perjuicio de las acciones de coordinación interinstitucional previstas en la Disposición General Única y en la Disposición Transitoria Segunda de este Acuerdo.”

7. Sustitúyase la Disposición Transitoria Única por el siguiente texto:**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control Minero expedirá, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Reformatorio, el instructivo técnico que desarrolle los umbrales de concentración, protocolos de muestreo y demás parámetros operativos previstos en el Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026.

SEGUNDA. - Como medida transitoria, y hasta que la Agencia de Regulación y Control Minero coordine con el Servicio de Rentas Internas un mecanismo conjunto para la verificación permanente de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Acuerdo, las exportaciones que tengan como destino la República Popular China deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitar por escrito a la la Agencia de Regulación y Control Minero, la toma de muestras y la realización de la prueba mineralógica correspondiente, cuyo costo será asumido por el exportador; las pruebas podrán ser realizadas por laboratorios distintos del que haya realizado el muestreo en la mina, **que cuenten con acreditación vigente ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y el registro ante la Agencia de Regulación y Control Minero.**
2. Presentar a la Agencia de Regulación y Control Minero los documentos habilitantes que acrediten la toma de muestras y la prueba mineralógica, tales como: acta de toma de muestras, constancia de recepción del laboratorio y recibo de muestras; y,
3. Una vez cumplidos los numerales precedentes, la Agencia de Regulación y Control Minero levantará la suspensión de la exportación del material mineralizado procesado a la toma de muestras de conformidad con el artículo 8.

TERCERA. - Una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero y el Servicio de Rentas Internas hayan implementado el mecanismo conjunto de verificación señalado en la Disposición Transitoria Segunda, o una vez expedido el instructivo técnico previsto en la Disposición Transitoria Primera, lo que ocurra primero, cesará la aplicación del procedimiento transitorio descrito y regirá en su integridad lo dispuesto en los artículos 3 al 10 del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Vigencia del resto del articulado. En todo lo que no ha sido expresamente reformado mediante el presente instrumento, manténgase vigente el texto del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - El presente Acuerdo Reformatorio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General de esta Cartera de Estado la ejecución de las gestiones necesarias para dicha publicación, y a la Agencia de Regulación y Control Minero la notificación del presente instrumento a los operadores mineros y

demás entidades involucradas.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. GALO ANDRÉS GARCIA MEDINA
VICEMINISTRO DE MINAS





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0002-AM de fecha 28 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Archivo Pasivo custodiado por la Secretaria General, mismo que se encuentra suscrito con firma manuscrita.

Consta de siete hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Ministerio de Ambiente y Energía

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0088-A-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna, dispone que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...);

Que, el artículo 141 de la Constitución, prescribe que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”;

Que, el numeral 1 del artículo 154, sobre las atribuciones de los Ministros de Estado, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, prevé que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución, establece que: *“El Estado se reserva el derecho*

de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 de la ibídem, prescribe que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo - COA, respecto al principio de eficacia, prevé que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 9 del COA, sobre el principio de coordinación, establece que: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”;*

Que, el artículo 14 ibídem, en cuanto al principio de juridicidad, prescribe que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

Que, el artículo 22 del COA, en lo que se refiere a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, determina que: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de lealtad institucional, dispone que: *“Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados.*

Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.”;

Que, el artículo 26 del COA, en cuanto al principio de corresponsabilidad y complementariedad, prevé que: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE tiene como objetivo: *“(...) garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica (...).”;*

Que, la LOSPEE reconoce como uno de los derechos de los consumidores o usuarios finales: *“1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”;*

Que, la LOSPEE en su artículo 7 reconoce como: *“(...) deber y responsabilidad privativa del Estado, a través el Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables”;*

Que, el artículo 8 de la LOSPEE señala que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable – MEER, actual Ministerio de Ambiente y Energía - MAE, establece: *“Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley”;*

Que, la LOSPEE establece en el artículo 12 que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actual Ministerio de Ambiente y Energía – MAE, en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación”; y, (...)*

4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 21 de la LOSPEE establece que: “Son atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE:

1. Efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional;
2. Ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible;
3. Coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía;
4. Administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito mayorista (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RGLOSPEE establece que, a más de las atribuciones de Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual MAE, previstas en la LOSPEE está la de: “a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones”;

Que, el Artículo 10.1 del RGLOSPEE señala que: “El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) considerando los resultados del Plan Bianual de Operación, la planificación de la operación de corto plazo, las evaluaciones de garantía de suministro de energía para abastecer la demanda; y, en función de la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), deberá alertar tempranamente posibles condiciones de riesgo de desabastecimiento y periodos de déficit y racionamientos, permitiendo articular las estrategias de mitigación al Ministerio rector.

En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

En periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) podrá emitir las resoluciones de carácter excepcional, mismas que permitirán la habilitación de generación emergente, en función de las delegaciones que efectúe el ministerio del ramo a las empresas públicas de generación y, deberán tener el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas en el caso que corresponda.

El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), en periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, será la autoridad operativa para disponer a los clientes de tarifa de alto voltaje, su desconexión del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.). Los clientes de tarifa de alto voltaje deberán contar con sistemas de generación para abastecer su propia demanda, y por excepción sus excedentes de generación de energía eléctrica podrán ser entregados al Sistema Nacional Interconectado (S. N. I.), conforme a la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) para el efecto”;

Que, en el Numeral 6.4 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 (Codificada)

denominada «Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica» se establece que: *“Estado de alerta de déficit: Corresponde a escenarios operativos con valores de reserva de alerta en el Nivel del Embalse Equivalente o Agregado. Se considerará que el SNI se encuentra en Período de Alerta de Déficit cuando el estado del ICOE determine dicha condición y, adicionalmente, las evaluaciones de planificación operativa, despacho, operación, condiciones climáticas, reservas de energía y potencia u otros parámetros definidos por el Operador Nacional de Electricidad en el respectivo Procedimiento de Aplicación, evidencien insuficiencia en la generación. El CENACE podrá activar el inicio del período de alerta de déficit para lo cual notificará al Ministerio del ramo, a la Administración de la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a EP PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes”;*

Que, el Artículo 7, Período de Alerta de Déficit de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 (Codificada) establece la pertinencia de que: *“(...) El Ministerio del ramo, basado en las evaluaciones energéticas que realice el CENACE, podrá emitir políticas de gestión de demanda para la implementación de las EED, dispondrá aplicar estrategias para el incremento de oferta y demás disposiciones que considere pertinentes”, y que para tal efecto “El CENACE deberá determinar el período de alerta de déficit de generación en función del monitoreo del ICOE y del numeral 6.5 de esta Regulación; y, comunicará este particular en el término de un (1) día, contados a partir de la publicación del PBO y sus actualizaciones o en función de las condiciones operativas de la planificación de corto plazo, al Ministerio del ramo, a la Administración de la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a EP PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes. (...)*

Adicionalmente, durante este período se aplica el PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL ESQUEMA DE GENERACIÓN DE EMERGENCIA de la Regulación Nro. ARCONEL 003/24 (Codificada) denominada “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” o la que le sustituya o modifique. En este contexto, el CENACE podrá disponer la operación de los grupos electrónicos de emergencia en los días y períodos que considere pertinentes, conforme a lo estipulado en dicha regulación y el correspondiente Procedimiento de Aplicación del Operador Nacional de Electricidad”;

Que, el artículo 20 Despacho y Liquidación de Potencia y Energía Adicional de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 (Codificada), se dispone que: *“(...) Ante la activación de los períodos de Déficit, de Racionamiento Obligatorio y de Racionamiento Forzoso, aquellos generadores y autogeneradores que tengan una capacidad instalada superior a la capacidad de generación aprobada en su título habilitante, previa autorización del Ministerio del ramo, podrán ofertar la capacidad adicional para el despacho en el SNI, lo cual será considerado por CENACE en la programación diaria, conforme el Procedimiento de Aplicación del Operador Nacional de Electricidad. La liquidación del cargo variable de la generación adicional se realizará con el mismo esquema y cargos aplicables a la potencia inicial habilitada, lo cual estará incluido en el Procedimiento de Aplicación elaborado por el CENACE”;*

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0720-O del 19 de octubre de 2023, el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, con base en las condiciones del sistema eléctrico y luego de evaluar la situación del abastecimiento de la demanda de

electricidad del país, determinó el inicio del "Periodo de Alerta del Déficit" en el sistema eléctrico ecuatoriano. La referida alerta de déficit sigue vigente hasta la presente fecha;

Que, el 4 de septiembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual ARCONEL, expidió la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" con el objetivo de establecer los requisitos que deben cumplir las Centrales de Generación, de propiedad de Empresas Eléctricas de Generación o de Autogeneradores que obtengan un Título Habilitante otorgado por el Ministerio del Ramo, para participar en el sector eléctrico;

Que, a los 31 días del mes de julio del año 2024, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos naturales No Renovables, actual ARCONEL, expidió la Regulación Nro. ARCERNR-001/24 "Código de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" con el objetivo de normar parámetros y establecer disposiciones para preservar la Seguridad de la Operación, la calidad de la Frecuencia, del voltaje y el uso eficiente de los recursos del sistema y de las Interconexiones Internacionales, a ser cumplidas por el Operador Nacional de Electricidad y los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico;

Que, en las sesiones semanales del Comité Operativo del Sector Eléctrico con la participación de delegados del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), EP Petroecuador, CNEL EP, CELEC EP y CELEC EP UN TRANSELECTRIC, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) ha expuesto la situación operativa actual del Sistema Nacional Interconectado (SNI), el cual presentaría un nivel de riesgo operativo elevado como resultado de la concurrencia de condiciones hidrológicas desfavorables, indisponibilidades no programadas en el parque térmico, restricciones logísticas para el abastecimiento de combustibles, elevados niveles de cargabilidad en elementos del sistema de transmisión, crecimiento de la demanda de potencia y energía y principalmente falta y retraso de los proyectos de expansión. Esta combinación de factores, compromete el balance energético y, de manera particular, limita la capacidad autónoma del sistema para atender la demanda durante los períodos de punta, reduciendo los márgenes de seguridad y flexibilidad operativa;

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-0392-O y Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-0412-O, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE en cumplimiento del Acuerdo Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM y lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 9 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, informó la necesidad del aporte de los Grupos Electrógenos de Emergencia (GEE), a partir del 17 de marzo de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-1482-O, de 8 de agosto de 2026, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE remitió a las autoridades del sector eléctrico el "*Informe de Evaluación de Garantía del Suministro de Energía para Abastecer la Demanda*", en cuyas conclusiones y recomendaciones se establece la necesidad de: "(...) *acelerar la incorporación de generación firme; sustituir oportunamente la capacidad cuyos contratos finalicen; recuperar el parque termoeléctrico indisponible; garantizar el abastecimiento de combustible; ejecutar las obras prioritarias de transmisión y distribución; y preservar las reservas de los embalses (...)*" Asimismo, recomendó implementar los instrumentos normativos necesarios para gestionar la condición excepcional del sector eléctrico, hasta que la infraestructura requerida se encuentre efectivamente incorporada y disponible para la operación del sistema;

Que, mediante la Resolución CREG Nro. 101 127 de 2026, de 27 de agosto de 2026, la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia (CREG) reguló y adoptó medidas transitorias orientadas a garantizar el abastecimiento de energía en Colombia frente a los posibles efectos del fenómeno de El Niño durante el período 2026-2027. Asimismo, mediante la Circular CREG Nro. 343 de 2026, de 5 de septiembre de 2026, la CREG declara el inicio del período de riesgo de desabastecimiento en el Sistema Interconectado Nacional colombiano;

Que, con Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-1741-O de 15 de septiembre de 2026, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, informó a esta Cartera de Estado sobre los análisis energéticos y eléctricos realizados para evaluar la evolución de las reservas, la disponibilidad de los recursos de generación y las perspectivas de abastecimiento de la demanda. Los estudios realizados identifican un escenario complejo con alto riesgo para el abastecimiento de la demanda, por lo que CENACE plantea medidas urgentes para evitar la pérdida progresiva de las reservas energéticas, administrar la disponibilidad de los recursos de generación y reducir el riesgo de un deterioro adicional de las condiciones de abastecimiento;

Que, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, el 19 de septiembre de 2026, emitió el Informe Técnico denominado “Proyecto de Acuerdo Ministerial para definir las Medidas aplicables al Funcionamiento del Sector Eléctrico a Nivel Mayorista en los Períodos de Alerta de Déficit, Déficit, Racionamiento Obligatorio o Racionamiento Forzoso Declarados por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE”, en el que recomendó a la Máxima Autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía suscribir el Acuerdo Ministerial, a fin de otorgar la base legal y operativa necesaria para que CENACE flexibilice el ingreso de nueva generación de manera urgente. El Acuerdo debe contemplar explícitamente la activación de los Grupos Electrógenos de Emergencia (~770 MW del sector privado), la simplificación de pruebas previas de conexión para proyectos listos para operar, y la autorización de soluciones de contingencia en infraestructura de transmisión;

Que, mediante Informe Jurídico de 20 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica dio la viabilidad jurídica para la suscripción del Acuerdo Ministerial en cuestión;

Que, durante los períodos de alerta de déficit, déficit y racionamiento, la ejecución coincidente de mantenimientos programados en instalaciones de generación puede reducir los márgenes de reserva de potencia y energía y agravar el riesgo de desabastecimiento; por lo que resulta necesario establecer un mecanismo excepcional que permita al Operador Nacional de Electricidad - CENACE suspender, reprogramar o postergar dichos mantenimientos, sin perjuicio de la obligación de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico de precautelar la integridad y seguridad de sus activos;

Que, debido a las condiciones que enfrenta el Sistema Nacional Interconectado, es preciso adoptar medidas orientadas a flexibilizar y agilizar los procesos técnicos y comerciales necesarios para facilitar la incorporación, continuidad y máximo aprovechamiento de los recursos de generación.

En ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y demás normativa vigente:

ACUERDA:**EXPEDIR MEDIDAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO A NIVEL MAYORISTA EN LOS PERÍODOS DE ALERTA DE DÉFICIT, DÉFICIT, RACIONAMIENTO OBLIGATORIO O RACIONAMIENTO FORZOSO DECLARADOS POR EL OPERADOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CENACE**

Artículo 1.- Establecer medidas de carácter técnico y comercial aplicables al funcionamiento del sector eléctrico orientadas a agilizar los procesos técnicos y comerciales necesarios para facilitar la incorporación, continuidad y máximo aprovechamiento de los recursos de generación disponibles en los períodos definidos en la Tabla Nro. 2 del numeral 6.5 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25, esto es, periodos de alerta de déficit, déficit, racionamiento obligatorio o racionamiento forzoso declarados por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE.

Estas medidas se aplicarán bajo la evaluación y declaración técnica del CENACE en su calidad de Operador del Sistema y se mantendrán vigentes mientras esté activado cualquiera de los referidos estados operativos del sistema eléctrico hasta la declaración formal por parte de CENACE del restablecimiento a condiciones normales de operación.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial es de obligatorio cumplimiento y aplicación para las empresas Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico, las Empresas de Generación y Autogeneración Habilitadas - EGAH, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE y la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, en su ámbito de competencia.

Artículo 3.- En atención a las condiciones operativas del Sistema Nacional Interconectado, que han sido reportadas por el Operador Nacional de Electricidad, según consta en los considerandos del presente instrumento, es necesario adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la evolución a condiciones de déficit o racionamiento.

En este contexto, este Ministerio emite, con carácter excepcional, temporal y prioritario, las siguientes medidas de agilización de los procesos técnicos y comerciales necesarios para facilitar la incorporación y operación continua de recursos de generación durante los períodos señalados en el artículo 1.

1. En relación con las pruebas técnicas y verificación de requisitos técnicos, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, podrá:

1.1. Autorizar el inicio y ejecución de las pruebas técnicas previo al cumplimiento del plazo de antelación de al menos diez (10) días contados desde la presentación de la solicitud formal.

1.2. Autorizar que se continúe con las etapas de operación experimental y operación comercial, sin perjuicio de no haber concluido la etapa de pruebas técnicas y verificación de cumplimiento de requisitos técnicos, siempre que los aspectos pendientes de cumplimiento no comprometan la seguridad, calidad y confiabilidad del Sistema Nacional Interconectado.

La condición anterior no exime a la EGAH de cumplir las pruebas y requisitos técnicos pendientes, de acuerdo con la categoría de la central, en el plazo que CENACE defina en coordinación con la EGAH, de acuerdo al plan de subsanación y su cronograma asociado, el cual podrá ser modificado con base en las condiciones operativas del sistema. En caso de encontrarse aspectos no subsanables de diseño y construcción, se exceptúa de su cumplimiento a aquellas centrales y unidades de generación que hayan obtenido la factibilidad de conexión definitiva antes de la expedición del Código de Conexión.

Aquellas pruebas que no pudieran realizarse por restricciones operativas o condiciones del sistema determinadas por el operador de red y/o el operador del sistema podrán realizarse durante la etapa de operación experimental u operación comercial, cuando las condiciones del sistema lo permitan.

2. El CENACE, durante el período comprendido entre la finalización de la etapa de Operación Experimental y la declaratoria de Operación Comercial, mantendrá las condiciones técnicas y comerciales de la Operación Experimental.

3. En ejercicio de sus facultades el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, podrá declarar en operación comercial a la EGAH sin contar con Contratos Regulados debidamente suscritos. La EGAH deberá suscribir y presentar dichos contratos hasta 15 días término posteriores a la declaración de inicio de operación comercial.

El CENACE deberá registrar los contratos regulados presentados por la EGAH, luego del inicio de operación comercial y realizar los ajustes a la liquidación singularizada que surjan como producto de la aplicación de la presente disposición.

Mientras no se cuente con los Contratos Regulados registrados no será factible la liquidación de la EGAH en las transacciones comerciales a nivel mayorista.

4. Para todos los períodos señalados en el artículo 1, los generadores y autogeneradores que dispongan de una capacidad instalada superior a la capacidad de generación aprobada en su título habilitante, podrán ofertar dicha capacidad adicional para su despacho en el Sistema Nacional Interconectado.

El CENACE considerará esta generación en la programación diaria y liquidará únicamente el cargo variable correspondiente a la generación adicional y de conformidad con el esquema y cargos aplicables a la potencia inicialmente habilitada.

5. Los excedentes de generación que puedan ser entregados al Sistema Nacional Interconectado por los usuarios de tarifa de alto voltaje, previa habilitación de este Ministerio, podrán ser ofertados al SNI y considerados por el CENACE en la programación diaria.

La liquidación de los excedentes de energía entregada al Sistema Nacional Interconectado por los usuarios de tarifa de alto voltaje se desarrollará considerando el mecanismo técnico y comercial al que se hayan acogido los referidos usuarios; esto es, aplicando las Regulaciones Nro. ARCONEL 002/26 o Nro. ARCONEL 005/24, según corresponda.

En caso de que la habilitación del usuario de tarifa de Alto Voltaje no corresponda a lo

establecido en las referidas regulaciones, los excedentes horarios de energía se remunerarán con el Costo Horario de Energía Ex post determinado por el CENACE y este valor deberá ser cubierto por la demanda regulada y no regulada en proporción a su demanda comercial horaria, conforme el procedimiento de aplicación que será expedido y aprobado por la ARCONEL.

6. El CENACE podrá considerar como parte del despacho, la energía de autogeneradores que no cuenten con al menos un consumo propio habilitado. La liquidación de la energía producida se efectuará con el costo variable de generación y será cubierta por la demanda regulada en proporción a su demanda comercial.

7. El Operador de Red, en lo referente a la emisión del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar, específicamente lo relacionado al "Análisis de contingencias para el criterio N-1" dispuesto en el literal d) del numeral 8.2.2. Estudio técnico-económico de la regulación ARCONEL-001/24, podrá suspender el cumplimiento de este criterio siempre y cuando en el corto y mediano plazo este riesgo sea mitigado con la ejecución del plan de expansión de la red de transporte.

Artículo 4.- Durante los períodos establecidos en el artículo 1, cuando las evaluaciones de planificación operativa o las condiciones de la operación en tiempo real evidencien que la ejecución de un mantenimiento programado podría comprometer el balance carga-generación, reducir los márgenes de reserva o afectar la seguridad, confiabilidad o continuidad del suministro eléctrico, el CENACE podrá suspender, reprogramar o postergar los mantenimientos programados de las instalaciones de generación, siempre que tal acción no comprometa la vida útil del activo o seguridad de las personas.

La medida se mantendrá hasta que el CENACE determine que las condiciones que la motivaron hayan sido superadas y establezca, en coordinación con el Participante Mayorista del Sector Eléctrico (PMSE), un nuevo cronograma para su ejecución.

La decisión deberá sustentarse en las evaluaciones técnicas efectuadas por el CENACE y será notificada al PMSE correspondiente. Lo expuesto no exime al PMSE de la obligación legal y técnica de precautelar la integridad, seguridad y disponibilidad operativa de sus activos de generación. En consecuencia, el PMSE deberá supervisar continuamente el estado de sus equipos e instalaciones e informar oportunamente al CENACE sobre cualquier anomalía, restricción o condición que pueda comprometer su operación segura.

Cuando el PMSE determine, con el debido sustento técnico, que la continuidad de la operación durante la postergación representa un riesgo cierto e inminente de daño grave, falla catastrófica, afectación a la seguridad de las personas o pérdida de la infraestructura, deberá solicitar de manera inmediata al CENACE la correspondiente consignación de emergencia. Si la urgencia de la condición no permite realizar una coordinación previa, el PMSE podrá desconectar de manera inmediata el elemento, unidad o central afectada, acción que deberá ser notificada inmediatamente al CENACE, debiendo cumplir las instrucciones operativas que el Operador emita para preservar la seguridad del SNI.

El CENACE deberá atender con carácter inmediato la consignación de emergencia presentada por el PMSE y coordinará las acciones operativas necesarias para mitigar sus efectos sobre el sistema. La insuficiencia de reservas o el riesgo de desabastecimiento no impedirán la salida de la instalación cuando se encuentre

técnicamente sustentado que su permanencia en operación compromete la seguridad de las personas o la integridad de los equipos.

El PMSE deberá registrar en el Sistema de Administración de Mantenimientos WEB (SAMWEB), o en la herramienta informática que determine la normativa operativa aplicable, las causas técnicas de la desconexión, las evidencias que la sustentan y las acciones adoptadas. La justificación técnica de la desconexión de emergencia estará sujeta a la evaluación y auditoría posterior de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, que en el término de diez días contados a partir de la recepción de los requerimientos que formule CENACE, ejecute las acciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para la implementación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- En concordancia con los términos de este acuerdo, disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, que gestione con el carácter de urgente la reforma del artículo 20 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 codificada para incluir el Período de Alerta de Déficit entre los supuestos que habilitan la oferta, el despacho y la liquidación de la potencia y energía adicionales provenientes de generadores y autogeneradores cuya capacidad instalada sea superior a la aprobada en sus Títulos Habilitantes. En adición, analizar la posibilidad de que se reconozca también un cargo fijo, cuando corresponda, por la generación adicional ofertada.

TERCERA.- Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL que, en un plazo de 6 meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, adopte las acciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para que gestione una revisión integral y reforma del Código de Operación, Código de Conexión y demás reformas regulatorias necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento.

CUARTA.- De la notificación del presente acuerdo ministerial a las entidades y empresas involucradas, encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El CENACE en el término de 15 días, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, deberá presentar a la ARCONEL el procedimiento requerido para lo constante en el numeral 5 del Artículo 3 del presente instrumento.

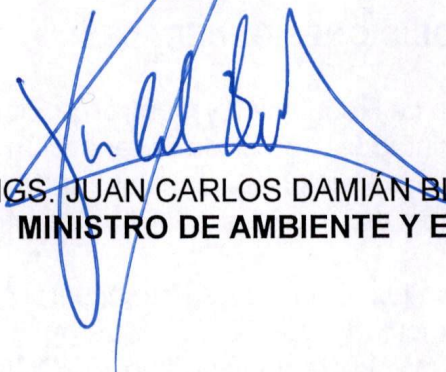
SEGUNDA.- La ARCONEL en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del procedimiento por parte del CENACE, deberá analizar y aprobar dicho procedimiento remitido por el CENACE.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el registro oficial, encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.



SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0088-A-AM de fecha 20 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Archivo Pasivo, custodiado por la Secretaría General, mismo que se encuentra suscrito con firma manuscrita.

Consta de doce hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



**Ministerio de
Ambiente y Energía****RESOLUCIÓN Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00002****SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“(...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“(...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y*

colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. (...)”

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.”*;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: *“El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo”*;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. (...)”*;

Que, el artículo 180 del código Orgánico del Ambiente dispone: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la autoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. (...)”*;

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios sub-planes, en función de las características del proyecto, obra o*

actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.”;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, dispone: *“Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *“(…) Fusiónesse por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial 100 A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 1 de abril de 2020 que expide el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador; establece: *“Instrumentos Técnicos Ambientales. – Constituyen herramientas técnicas que en conjunto mantienen una unidad sistemática y se clasifican en: 1. Estudio de Impacto Ambiental;(…)”;*

Que, el artículo 29 del Acuerdo Ministerial 100A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 1 de abril de 2020 que expide el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador; establece: *“Estudios de impacto ambiental de las fases hidrocarburíferas. - Los estudios de impacto ambiental podrán ser presentados por una fase específica o varias fases de las actividades hidrocarburíferas. (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 754 de 31 de mayo de 2023, publicado mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 323 de 02 de junio de 2023, el Presidente Constitucional de la República, decreta la Reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en lo correspondiente al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental en el Proceso de Regularización Ambiental;

Que, mediante sentencia Nro. 51-23-IN/23 caso 51-23-IN de 09 de noviembre del 2023, notificada electrónicamente a esta Cartera de Estado el 17 de noviembre del 2023, a las 18h59, el Tribunal de la Corte Constitucional del Ecuador en su parte pertinente dispuso:

“(...) En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma del decreto ejecutivo 754, que contiene una reforma al reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por transgredir el principio de reserva de ley.

2. Declarar que la inconstitucionalidad de la norma se realiza con efectos diferidos en el tiempo, hasta que la Asamblea Nacional emita la ley correspondiente. Durante este periodo, el decreto 754 deberá ser aplicado con sujeción a los lineamientos y estándares sintetizados en los párrafos 196 al 205.

Especialmente, no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Los registros y licencias ambientales deberán estar condicionados al cumplimiento de la consulta ambiental o al cumplimiento de la consulta

previa, libre e informada, según corresponda. Respecto de la consulta ambiental, se respetarán sus características propias; el sujeto consultante que es el Estado y cuya facultad es indelegable; el sujeto consultado; y, sus elementos esenciales. (...)

6. Revocar las medidas cautelares de suspensión provisional del decreto 754, ordenadas en el auto de admisión dictadas el 31 de julio de 2023, por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. (...);

Que, el 24 de octubre de 2024, PLUSPETROL ECUADOR B.V. (en adelante la operadora), registró el proyecto: *“Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo Oglán, Localizado en el Bloque 10”* al Sistema Único de Información Ambiental (en adelante SUIA) con código signado Nro. MAATE-RA-2024-534391, ubicado en la provincia de Pastaza, cantones Pastaza y Arajuno, parroquias El Triunfo y Arajuno;

Que, mediante documento Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2024-00159 de 24 de octubre de 2024, a través de la plataforma del SUIA, se emitió el certificado de intersección para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10, mismo que indica que el proyecto **SI INTERSECA** con el: Bosque y Vegetación Natural: CEPLOA;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-DB-2025-0014-O de 13 de febrero de 2025 y sobre la base del Informe Técnico de Viabilidad Ambiental Nro. MAATE-SUIA-DZDCH-OTPA-2025-0006 de 12 de febrero de 2025, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias atribuciones y responsabilidades emite el pronunciamiento de Viabilidad Ambiental Favorable, para el proceso de regularización ambiental del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, ubicado en la provincia de Pastaza, cantones Pastaza y Arajuno, mismo que tiene intersección con el Bosque Protector: CEPLOA, concluyendo: *“ (...) aunque se identifican impactos negativos, estos son limitados en su magnitud y se han propuesto medidas correctivas adecuadas, especialmente en la gestión de los cauces hídricos y la rehabilitación de las áreas afectadas. La intervención se realiza en una pequeña proporción del Bosque Protector, sin generar barreras ecológicas significativas. Se recomienda continuar con la implementación de las medidas de manejo propuestas para asegurar la conservación del ecosistema a largo plazo (...)”;*

Que, con fecha 12 de marzo de 2025, a través de la plataforma del SUIA, la operadora

ingresó para revisión y pronunciamiento el *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10"*, ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Arajuno, Pastaza, parroquias Arajuno y El Triunfo;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2025-0025-M de 09 de julio de 2025 y considerando lo señalado en el Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DB-2025-000014 de 04 de julio de 2025, la Dirección de Bosques concluye respecto al Inventario Forestal, lo siguiente: *"(...)La información del capítulo del Inventario Forestal y Valoración Económica, requiere aclaraciones sobre la valoración de los parámetros "Agua", "Productos Medicinales" y también en lo que concierne a la tabla del uso de las especies registradas en el Inventario Forestal (...) Por lo mencionado y una vez revisada la documentación, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias OBSERVA el Inventario Forestal del "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Explotación del Campo Oglán, localizado en el Bloque 10";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2025-0027-M de 09 de julio de 2025 y considerando lo señalado en el Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DB-2025-000020 de 04 de julio de 2025, la Dirección de Bosques concluye respecto a la intersección del proyecto con el Bosque y Vegetación Natural: CEPLOA, que: *"(...) en el ámbito de sus competencias OBSERVA "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Explotación del Campo Oglán, localizado en el Bloque 10", debido a que la documentación no contiene información clara sobre aspectos de la valoración económica y usos de las especies registradas en el Inventario Forestal; por lo que se recomienda al operador complementar la misma de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico adjunto al presente";*

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0029-O de 14 de julio de 2025 y con base en el Informe Técnico Nro. 000130-DRA-2025 de 11 de julio de 2025, *sustentado con el Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DB-2025-000014 de 09 de julio de 2025, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DB-2025-0025-M de 09 de julio, en relación al capítulo del Inventario Forestal, e informe Nro. MAATE-SPN-DB-2025-000020 de 04 de julio de 2025, remitido con memorando Nro. MAATE-DB-2025-0027-M de 09 de julio de 2025 en relación a la intersección del proyecto con el Bosque Protector CEPLOA, la Dirección de Regularización Ambiental observó el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10", concluyendo y recomendando; "(...) se determina que el estudio en mención, No Cumple con lo establecido en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (Acuerdo Ministerial 100-A) y demás*

normativa vigente razón por la cual, la Dirección de Regularización Ambiental solicita la información aclaratoria y complementaria a las observaciones (...);

Que, mediante oficio Nro. PPE-HSE-25-0095 de 31 de julio de 2025 y con base en el artículo 439 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, la Operadora solicitó “(...) *de la manera muy comedida, se conceda la prórroga de los 30 días términos adicionales determinados en el artículo 439 del RCODA*”, misma que fue aceptada por el SUIA;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-MAATE-2025-0199-M de 4 de agosto de 2025, la Autoridad Ambiental Nacional, emitió las “Directrices Generales para la Ejecución del Proceso de Participación Ciudadana bajo la Garantía de la Consulta Ambiental a Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas en el Marco de los Procesos de Regularización Ambiental (...);

Que, mediante Acta de Reunión Nro. MAATE-DRA-ACT-2025-057 de 06 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Reunión Aclaratoria del proyecto “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-1637 de 01 de octubre de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, resolvió: “*Encargar el puesto de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, a la Ing. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA, de conformidad al artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público*”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DB-2025-0044-M de 01 de octubre de 2025 y considerando lo señalado en el Informe Técnico Nro. 000053-DB-2025 de 01 de octubre de 2025, la Dirección de Bosques indica: “(...) *en el ámbito de sus competencias APRUEBA el Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Explotación del Campo Oglán, localizado en el Bloque 10", considerando que cumple con lo establecido en los artículos 458 y 459 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012.*

Finalmente, se comunica que la Dirección de Bosques realizará el seguimiento y control de los aspectos aprobados en el presente proceso tanto en lo que respecta a la remoción a la cobertura vegetal nativa, así como a la implementación de medidas que permitan el manejo de impactos hacia el Bosque Protector Ceploa con el cual el proyecto tiene intersección”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DB-2025-0045-M de 30 de octubre de 2025 y considerando lo señalado en el Informe Técnico Nro. 000045-DB-2025 de 29 de septiembre de 2025, la Dirección de Bosques indicó: “(...) *en el ámbito de sus competencias en consideración a la Intersección con el Bosque y Vegetación Natural: CEPLOA, emite el pronunciamiento por, FAVORABLE para la aprobación del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Explotación del Campo Oglán, localizado en el Bloque 10", considerando que cumple con lo establecido en el artículo 424 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y Acuerdo Ministerial 110 del 14 de octubre de 2022, así como con los artículos 458 y 459 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012”;*

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0007-O de 12 de octubre de 2025 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAE-000174-DRA-2025 de 8 de octubre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental indica que: “(...) *el estudio en mención Cumple con lo establecido en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (Acuerdo Ministerial 100-A) y demás normativa vigente, razón por la cual, se emite el Pronunciamiento Técnico Favorable al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, ubicado en Provincia de Pastaza, cantones de Pastaza y Arajuno, parroquias de El Triunfo y Arajuno.*

Como Autoridad Ambiental se notificará oportunamente, los valores a ser depositados por el operador, por concepto de Valoraciones Económicas de Bienes y Servicios Ecosistémicos y de Inventario de Recursos Forestales, emitido por la Dirección de Bosques, mediante Informe Técnico Nro. 000053-DB-2025 del Miércoles 1 de Octubre 2025, en conjunto con los demás valores de pago por servicios administrativos establecidos en la normativa ambiental. (...);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0160-ME de fecha 20 de octubre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, con la finalidad de ejecutar el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental para el “Estudio de Impacto Ambiental y

Plan de Manejo Ambiental para la fase de Explotación del Campo Oglán, localizado en el Bloque 10", designó como facilitador ambiental a Marlon Gustavo Reyes Vásquez para realizar el reconocimiento y acercamiento de los escenarios locales / Visita previa;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0128-OF de 23 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental solicitó a la Defensoría del Pueblo *"se de apertura al Funcionario designado para mantener una reunión en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza, o con quien corresponda, a fin de dar a conocer las acciones a ejecutarse dentro del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10" (...)"*;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0129-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0131-OF, Oficio Nro. MAE-SCA-2025-0132-OF, Oficio Nro. MAE-SCA-2025-0133-OF y Oficio Nro. MAE-SCA-2025-0134-OF de fecha 23 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental comunicó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, cantonales y rurales, que: *"(...) esta Cartera de Estado pone en su conocimiento el cronograma de ingreso al territorio para las actividades de reconocimiento y acercamiento a los escenarios locales (visita previa): (...). Y solicitó "(...) a su Autoridad se de apertura a los (...) Facilitadores Ambientales designados para mantener una reunión con quien corresponda, a fin de dar a conocer las acciones a ejecutarse dentro del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10", en las fechas del 23 al 29 de octubre de 2025"*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0272-ME de 11 de noviembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, con la finalidad de ejecutar el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Explotación del Campo Oglán, localizado en el Bloque 10", designó como facilitadores ambientales a *Marlon Gustavo Reyes Vásquez y Alfonso Edwin Arguero Santos, para la Ejecución del Eje de Información Ambiental Y Participación/Fase Informativa*.

Finalmente, se recalca que la presente designación de los facilitadores antes descritos, se enmarca en la realización de las actividades de: coordinación, planificación, ejecución y sistematización de las actividades desarrolladas en cada fase del Proceso de Participación en el marco legal del presente documento";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0299-ME de fecha 13 de noviembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-2025-338 de 12 de noviembre de 2025, elaborado por los facilitadores ambientales, el cual contiene y detalla la PLANIFICACIÓN Y DISEÑO ORGANIZACIONAL PARA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL -EJE DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN/FASE INFORMATIVA DEL “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACION DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, para su revisión y emisión del pronunciamiento correspondiente para la continuidad del proceso para el eje de “ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN/FASE INFORMATIVA”, en función del cronograma establecido en el informe técnico en mención;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2025-0148-M de 14 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, aprobó:“(…) el *“INFORME DE PLANIFICACIÓN Y DISEÑO ORGANIZACIONAL PARA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL - EJE DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN/FASE INFORMATIVA DEL “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, así como los medios de convocatoria y los mecanismos informativos para el ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN/FASE INFORMATIVA del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto de “EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”.*

En virtud de lo expuesto, la Dirección de Regularización Ambiental, a través de los (...) Facilitadores ambientales designados deberá dar continuidad al Proceso de acceso a la información ambiental y participación/fase informativa con base al cronograma establecido en el informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-2025-338 de fecha de 12 de noviembre de 2025”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0260-OF de 17 de noviembre de 2025, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, informó a Defensoría del Pueblo, el inicio a la convocatoria del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental del proyecto hidrocarburífero: “Explotación del campo Oglán, localizado en el bloque 10”, así como la ejecución del proceso de acceso a la información ambiental y participación/fase informativa. A su vez, en su parte pertinente, solicitó lo siguiente: “ (...) *autorizar la colocación de carteles informativos (tamaño A1) en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, los cuales deberán permanecer colocados desde el 24 de noviembre al 11 de diciembre de 2025 convocatoria pública del proceso de participación ciudadana para la*

Consulta Ambiental - acceso a la Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del proyecto hidrocarburífero: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DELCAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10” (...);

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0261-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0262-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0263-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0267-OF de 17 de noviembre de 2025, respectivamente, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, informó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Cantonales y Parroquiales el inicio a la convocatoria del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental del proyecto hidrocarburífero: “Explotación del campo Oglán, localizado en el bloque 10”, así como la ejecución del proceso de acceso a la información ambiental y participación/fase informativa propiamente dicho. A su vez, en su parte pertinente, solicitó lo siguiente: “(...) *autorizar la colocación de carteles informativos (tamaño A1) en las instalaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, los cuales deberán permanecer colocados desde el 24 de noviembre al 11 de diciembre de 2025 convocatoria pública del proceso de participación ciudadana para la Consulta Ambiental - acceso a la Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del proyecto hidrocarburífero: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DELCAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10” (...);*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2025-0166-ME, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, informó a la Dirección Zonal 3, el inicio a la convocatoria del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental del proyecto hidrocarburífero: Explotación del campo Oglán, localizado en el bloque 10, así como la ejecución del proceso de acceso a la información ambiental y participación/fase informativa propiamente dicho. Así mismo, solicitó: “(...) *a su Autoridad, autorizar la colocación de carteles informativos (tamaño A1) en las instalaciones de la Oficina Técnica Puyo, los cuales deberán permanecer colocados desde el 24 de noviembre al 11 de diciembre de 2025 convocatoria pública del proceso de participación ciudadana para la Consulta Ambiental - acceso a la Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del proyecto hidrocarburífero: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DELCAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10” (...);*

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0389-OF de 01 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental informó a la Defensoría del Pueblo el cronograma de la replanificación de actividades en Colonia Bolívar, aclarando que, para las demás localidades, el cronograma se mantiene conforme a lo inicialmente previsto;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0390-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0391-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0392-OF y oficio Nro. MAE-SCA-2025-0393-OF de 01 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, informó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, cantonales y parroquiales el cronograma de la replanificación de actividades en Colonia Bolívar, aclarando que para las demás localidades el cronograma se mantiene conforme a lo inicialmente previsto;

Que, mediante oficio Nro. DPE-DPPZ-2025-0462-O de 12 de diciembre de 2025, La Defensoría del Pueblo, en base al TRÁMITE DEFENSORIAL CASO-DPE-1601-160101-221-2025-002997, numeral III. DISPOSICIONES, inciso g, *“DESIGNA a la Espc. Enid Villarroel Villegas, Especialista DDHHNN 2 como responsable del presente trámite defensorial (...)”*;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0462-OF de 12 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental informó a la Defensoría del Pueblo, el cronograma de la replanificación de actividades en Colonia Bolívar;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0463-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0464-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0465-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2025-0466-OF de 12 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, informó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, cantonales y parroquiales, el cronograma de la replanificación de actividades en Colonia Bolívar;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0494-ME de 22 de diciembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-2025-377 de 19 de diciembre de 2025, elaborado por el equipo de Facilitadores Ambientales designados indicando lo siguiente; *“(...)El Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental – Eje de Información Ambiental y Participación / Fase Informativa del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, fue ejecutado conforme lo establecido en el “Informe de Planificación y Diseño Organizacional para el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Eje de Información Ambiental y Participación/Fase Informativa, aprobado por la Subsecretaría de Calidad Ambiental, dando cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia En Asuntos Ambientales En América Latina y el Caribe, en la Sentencia 51-23-IN/23 de 09 de noviembre de 2023 dada por la Corte Constitucional del Ecuador y las directrices dadas por la máxima Autoridad Ambiental mediante memorando MAATE-MAATE-2025-0199-M de 4 de agosto de 2025, así*

como lo establecido en la Normativa Ambiental Aplicable (...)

A su vez, recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental notificar a la operadora PLUSPETROL ECUADOR B.V., que deberá incluir en el “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, las observaciones y opiniones expresadas durante la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Eje de Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del proyecto en mención, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en cumplimiento de la normativa vigente;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0545-OF de 22 de diciembre de 2025 y con base en el Informe Técnico Nro. MAE- SCA-DRA-URA-2025-377 de 19 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental notificó a la Operadora, que: “(...) debe incluir en el *“ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”*, las opiniones y observaciones generadas durante la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Eje de Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del *“ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”*, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables(...);

Que, mediante oficio Nro. PPE-HSE-25-0124 de 30 de diciembre de 2025, la Operadora ingresó para revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado, el “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, mismo que “(...) incorpora el capítulo con la inclusión de las opiniones y observaciones de la Fase Informativa y las modificaciones técnicas y económicamente viables (...);

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0002-OF de 07 de enero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental notificó a la Operadora, lo siguiente: “(...) *tras la revisión realizada a la respuesta de inclusión de observaciones en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, el equipo multidisciplinario determina que, en dicha revisión, se identificaron varias consideraciones que deben ser abordadas dentro del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención (...)* Al respecto la operadora Pluspetrol Ecuador B.V., deberá tomar en consideración las puntualizaciones antes descritas en la respuesta a las inclusión de observaciones y opiniones que surgieron durante el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Eje de Información

Ambiental y Participación/Fase Informativa del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10(...)”;

Que, mediante oficio Nro. PPE-HSE-26-0010 de 15 de enero de 2026, la Operadora, ingresó un dispositivo digital (USB), con las Respuestas a los comentarios al capítulo de inclusión de opiniones y observaciones de la Fase Informativa del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, para la respectiva revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0024-OF de 22 de enero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental notificó a la operadora que: “(...) *tras la revisión realizada a la respuesta de inclusión de observaciones en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, el equipo multidisciplinario determina que, en dicha revisión, se reitera el pronunciamiento emitido Mediante Oficio Nro. MAE-DRA-2026-0002-OF del 07 de enero de 2026 con las siguientes consideraciones que deben ser abordadas dentro del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención:*

- *En la matriz de inclusión o no de las de opiniones, observaciones y aportes, la respuesta presentada por la operadora no contempla en su totalidad a las opiniones y comentarios presentadas en todos los mecanismos informativos.*
- *En la respuesta suministrada por la operadora se indica que se realizaron cambios en el estudio de impacto ambiental; sin embargo, tras su verificación y/o validación, la información no se encuentra actualizada y completa.*
- *Se mencionan documentos que guían la respuesta; no obstante, dichos documentos no se adjuntan. Por lo tanto, toda la información debe contar con su sustento o medio de verificación adecuado.*

Al respecto la operadora Pluspetrol Ecuador B.V., deberá tomar en consideración las puntualizaciones antes descritas en la respuesta a la inclusión de observaciones y opiniones que surgieron durante el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Eje de Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10 (...)”

Que, mediante oficio Nro. PPE-HSE-26-0014, de 27 de enero de 2026, la Operadora, remitió un dispositivo digital (USB), con las respuestas a los comentarios al capítulo de inclusión de

opiniones y observaciones de la Fase Informativa del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, para la respectiva revisión y pronunciamiento”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0119-ME de 29 de enero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques, el análisis y pronunciamiento, en el ámbito de sus competencias, al “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”, tomando en consideración las actualizaciones realizadas en la implantación del proyecto a causa de las opiniones y observaciones de la Fase Informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DB-2026-0243-ME de 30 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió a la Dirección de Regularización Ambiental, su pronunciamiento indicando que: *“(...) una vez revisada la documentación, se ratifica el pronunciamiento aprobatorio del Inventario Forestal y Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos dado mediante Informe Técnico Nro. 000053-DB-2025, de 01 de octubre de 2025, y del Memorando Nro. MAE-DB-2025-0044-M del 01 de octubre de 2025.*

Se informa que el presente documento tiene por finalidad realizar las aclaraciones relacionadas con la superficie total del proyecto, el área y valor de pago por concepto de remoción de cobertura vegetal nativa, en función del Proceso de Participación Ciudadana dado para el presente proyecto”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0157-OF de 05 de febrero de 2026 y sobre la base del Informe Nro. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2026-0028 de 03 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, concluye, lo siguiente; *“se verifica que las observaciones y opiniones generadas en el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Eje de Acceso a la Información Ambiental y Participación/Fase Informativa del “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo Oglan, localizado en el Bloque 10”, han sido incluidas. Por lo tanto, esta Subsecretaría de Calidad Ambiental, APRUEBA el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo Oglan, localizado en el Bloque 10”.*

Adicionalmente, se comunica a Pluspetrol Ecuador B.V., la finalización del Eje de Acceso a la Información Ambiental y Participación/Fase Informativa, y el inicio del Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental

para la Fase de Explotación del Campo Oglan, localizado en el Bloque 10”, para lo cual, se notificará oportunamente el cronograma del Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva del proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo Oglan, localizado en el Bloque 10”, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como lo dispuesto por la máxima Autoridad Ambiental Nacional mediante memorando Nro. MAATE-MAATE-2025-0199-M de 04 de agosto de 2025”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0161-ME, de 06 de febrero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental designó como facilitadores ambientales del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental - Fase Consultiva del proyecto **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”** a: Marlon Gustavo Reyes Vásquez, Alfonso Edwin Arguero Santos y Efer Sócrates Díaz Cevallos, para llevar a cabo el Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0157-ME de 06 de febrero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2026-0036, de 06 de febrero de 2026, elaborado por los facilitadores ambientales, referente a la planificación de la Fase Consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental – Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales del proyecto “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo Oglan, localizado en el Bloque 10”, en el que recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental; “(...) **APROBAR** los mecanismos de convocatoria y de consulta para la ejecución del Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto **“ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”** (...) y (...) **COMUNICAR** a la Defensoría del Pueblo (delegación provincial), el cronograma para la ejecución del Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto **“ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLAN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”**, con el fin de contar con el acompañamiento y vigilancia de la misma. (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0084-ME de 08 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, indicó a la Dirección de Regularización Ambiental lo siguiente: “(...) se **APRUEBA** los medios de convocatoria y cronograma de asambleas

consultivas para el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10.

En virtud de lo expuesto, la Dirección de Regularización Ambiental, a través de los facilitadores ambientales, deberá dar continuidad a la fase consultiva eje de toma de decisiones ambientales con base al cronograma establecido en el informe técnico en mención y a la normativa ambiental aplicable”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0176-OF de 09 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, dió a conocer a la Defensoría del Pueblo el cronograma de actividades, que dará inicio a la convocatoria al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo OGLAN, localizado en el Bloque 10”, Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0177-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2026-0178-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2026-0179-OF, oficio Nro. MAE-SCA-2026-0180-OF de 09 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, dió a conocer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, el cronograma de actividades, que dará inicio a la convocatoria al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del Campo OGLAN, localizado en el Bloque 10”, Eje de Participación en la Toma de Decisiones Ambientales/Fase Consultiva;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0246-ME de 27 de febrero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2026-0055 de 27 de febrero de 2026 “SISTEMATIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES/FASE CONSULTIVA DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL DEL PROYECTO: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10 (..)”, elaborado por el Equipo de Facilitadores Ambientales, en el que recomienda aprobar el informe mencionado y a su vez recomienda comunicar a la Defensoría del Pueblo (planta Central y Delegación Provincial de Pastaza), así como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles (Municipal, Provincial y Parroquial) sobre la finalización de la fase consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO

AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0146-ME de 28 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, indicó, lo siguiente; “(...) *Considerando que la postura por parte de los sujetos consultados respecto al otorgamiento del permiso ambiental al proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10” es de **CONFORMIDAD**, esta Subsecretaría de Calidad Ambiental da por finalizado el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto en mención, y se dispone la continuidad del proceso de regularización ambiental correspondiente*”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0475-OF del 01 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, comunica a la operadora lo siguiente; “(...) *da por finalizado el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental, y se dispone la continuidad del proceso de regularización ambiental para dicho proyecto, por tal razón, esta Subsecretaría de Calidad Ambiental con la finalidad de proceder con la respectiva emisión de la Licencia Ambiental, solicita al operador lo siguiente:*

Garantía y/o póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental equivalente al 100% del costo de Plan de Manejo Ambiental (dicho documento no deberá presentar perforaciones, rayones y deberá ser original, adicionalmente el concepto de la garantía y/o póliza debe ser: “Garantizar el fiel cumplimiento del 100% del Cronograma Valorado del Plan de Manejo Ambiental del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10.”

Realizar los respectivos pagos por servicios y de Gestión y Calidad Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Ministerio del Ambiente en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, mismo que se detallan a continuación:

El 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto regularizado en el presente estudio (mínimo USD 1000). Los costos serán respaldados con la presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 7999 (ingresos y gastos). Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales y/o presentación de la protocolización del presupuesto estimado.

Pago por Seguimiento y Control (PSC) al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Descripción	Base para el cálculo
<i>Pago por Control y seguimiento (PCS)</i>	$PCS = PID * Nt * Nd$
<i>Pago por Inspección Diaria (PID)</i>	\$80
<i>Número de técnicos para seguimiento y control (Nt)</i>	4
<i>Número de días de visita técnica (Nd)</i>	4
Valor total	\$1280

- *Sobre la base de lo determinado en el memorando Nro. MAE-DB-2026-0243-ME de 30 de enero de 2026 y en el marco de la aplicación del Método de Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos, se obtiene la cantidad de \$87.129,95 USD (Ochenta y siete mil ciento veintinueve dólares americanos con noventa y cinco centavos (...)).*
- *Presentar las copias de las facturas (electrónicas) que evidencien todos los pagos realizados. Los pagos de servicios de gestión y calidad ambiental se deben realizar en el BanEcuador con el Número Único de Trámite generado en el Sistema Único de Información Ambiental.*
- *Presentar la documentación completa del Estudio de Impacto Ambiental final (incluye la hoja guía de respuestas), en archivo digital.*

Finalmente se comunica que para el debido proceso de pago de las tasas previamente determinadas se deberán seguir las instrucciones dadas por la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Ambiente y Energía”.

Que, mediante oficio Nro. PPE-HSE-26-0029 del 31 de marzo de 2026, la operadora remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental los documentos habilitantes para la emisión de la Licencia Ambiental:

- *Garantía Bancaria Original No. GRB10100014329, por el valor de 2'158.339,60 USD con vigencia al 11 de marzo de 2027.*
- *Factura No. 001-105-000007622, por el valor de 116.900,00 USD, correspondiente al pago del 1 x 1000 del costo total del proyecto.*
- *Factura No. 001-105-000007621, por el valor de 1.280,00 USD, correspondiente al Pago por Control y Seguimiento (PCS).*
- *Factura No. 001-105-000007620, por el valor de 87.129,95, correspondiente al pago por*

Método de Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos.

- Además, solicitó "(...) la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10**";

Que, mediante memorando Nro. MAE-SUIA-SCA-2026-00002-M de 15 de abril de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación General Jurídica para " *revisión y pronunciamiento, el expediente digital, además del borrador de resolución para la Licencia Ambiental del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10", a favor de PLUSPETROL ECUADOR B.V. (...)*;

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales.

Que, mediante Memorando No. MAE-SUIA-CGAJ-2026-00002-M de 16 de abril de 2026 la COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORIA JURIDICA indicó que el expediente del proyecto Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación del campo Oglán, localizado en el Bloque 10 con código No. MAATE-RA-2024-534391 guarda concordancia legal, con la Normativa Ambiental vigente y aplicable.

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10", ubicado en la provincia de Pastaza, de conformidad con el oficio Nro. MAE-SCA-2025-0007-O de 12 de octubre de 2025, así como el memorando MAE-DB-2026-0243-ME de 30 de enero de 2026 emitido por la Dirección de Bosques, de conformidad con las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con documento Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2024-00159 de 24 de octubre de 2024.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a Pluspetrol Ecuador BV, para la Fase de Explotación Bloque 10– Oglán, a fin de que realicen las siguientes actividades:

- Construcción de vías de acceso hacia la Plataforma Oglán 3: Vía de acceso vehicular a plataforma Oglán 3, la cual va desde la vía a Arajuno (existente) en la comunidad Shuar Washints, hasta el lugar de implantación de la plataforma y Vía de acceso a la plataforma existente Oglán 2, desde la plataforma Oglán 3
- Construcción de derecho de vía (DDV), instalación de línea de flujo, cable de energía eléctrica y fibra óptica desde la plataforma Oglán 3 hasta la conexión mecánica a la línea de flujo existente proveniente de la plataforma Villano A en la localidad Colonia Bolívar, donde además se construirá la trampa recibidora.
- Perforación de cinco pozos de desarrollo en la plataforma Oglán 3.
- Construcción de obras civiles y montaje electromecánico de la plataforma Oglán 3, dentro de los linderos de la comunidad Shuar Washints, la cual pertenece a AKAT.
- Readecuación en la plataforma existente Oglán 2 (fuera de BVP CEPLOA) para uso de patio de logística, helipuerto de emergencia y campamento de perforación.
- Uso de áreas para escombreras

Art. 3. Los elementos y partes constitutivas del proyecto formarán parte integrante de la presente Autorización, los mismos que deberán cumplirse estrictamente.

Dado en DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 16 de abril de 2026.



**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

RESOLUCIÓN Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00002**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental
para la Fase de Explotación del campo Oglán, localizado en el Bloque 10**

El Ministerio de Ambiente y Energía , en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Operadora, en la persona de su representante legal, para que en sujeción del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10, ubicado en la provincia de Pastaza, cantones Pastaza y Arajuno, parroquias El Triunfo y Arajuno, respectivamente; continúe con la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Operadora se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL CAMPO OGLÁN, LOCALIZADO EN EL BLOQUE 10, ubicado en la provincia de Pastaza, cantones Pastaza y Arajuno, parroquias El Triunfo y Arajuno, con código SUIA: MAATE-RA-2024-534391.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio de Ambiente y Energía, conforme lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y prevengan los impactos negativos al ambiente.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

6. Presentar al Ministerio de Ambiente y Energía las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente.
7. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deberán ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y aquellos que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en base a los mecanismos de control respectivos, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente.
8. Proporcionar al personal Técnico del Ministerio de Ambiente y Energía, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
9. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
10. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del proyecto.
11. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.
12. Cumplir sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, así como de la adopción de todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, hasta el término de la ejecución del proyecto.

Esta resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Dirección de Control Ambiental y la Dirección Zonal 3 del Ministerio de Ambiente y Energía.

Notifíquese con la presente resolución a la compañía PLUSPETROL ECUADOR B.V., y publíquese en el Registro Oficial por interés general.

De su publicación obligatoria en el Registro Oficial, por ser una resolución de interés general que versa sobre materia de interés público, encárguese a la Secretaría General, en virtud de sus atribuciones.

El presente acto administrativo será eficaz y ejecutable a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 16 de abril de 2026.

**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



**Ministerio de Ambiente y Energía****CERTIFICO**

Que La Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00002 de fecha 16 de abril de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de veinte y cuatro hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0011-RM**Quito, D.M., 22 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****ING. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA****SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”*;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“(…) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (…)”*;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo,*

mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.”;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: *“El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.”;*

Que, el artículo en el artículo 175 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Para el otorgamiento de autorizaciones administrativas se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles (...)”;*

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. (...)”;*

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la autoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales.”;*

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios sub-planes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.”;*

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”;*

Que, el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Del establecimiento de la póliza o*

garantía por responsabilidades ambientales. (...) No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.”;

Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *“En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos: a) Estudios complementarios; y, b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”;*

Que, la Disposición General Vigésimonovena del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Las actualizaciones del plan de manejo ambiental no requerirán la ejecución del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: las actividades de difusión necesarias para la información a la población que habita en el área de influencia social del proyecto, obra o actividad se incluirán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental”;*

Que, el artículo 31 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarbúrficas, Acuerdo Ministerial No.100-A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 01 de abril de 2020 establece: *“Para la perforación de pozos adicionales en plataformas regularizadas ambientalmente, que no implique una ampliación del área, le corresponde al operador poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental Nacional con al menos quince (15) días previos al inicio de las actividades para que se realicen las acciones de control y seguimiento permanente, sin perjuicio del inicio de actividades de perforación.”;*

Cuando para la perforación de pozos en plataformas autorizadas se requiera de la ampliación del área el Operador presentará una Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”;

Que, el artículo 34 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarbúrficas, Acuerdo Ministerial No. 100-A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 01 de abril de 2020, determina: *“El operador mantendrá en vigencia una sola póliza o garantía bancaria de responsabilidad ambiental por Autorización Administrativa Ambiental, durante el periodo de ejecución de su actividad y hasta su cese efectivo (...). Los operadores de obras, proyectos o actividades continuarán presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental hasta la expedición del instrumento normativo que regule la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, de conformidad con lo establecido por el Código Orgánico del Ambiente”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *“(...) Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, el numeral 16 del artículo 2 del Acuerdo Ministerial 083-B publicado en Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, sobre el Servicio de Gestión, establece: *“(...) PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO: Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica, Para determinar las variables Nt y Nd a un proyecto, obra o actividad, se determinará en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos (...);”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el ex Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ahora Ministerio de Ambiente y Energía, establece a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-1637 de 01 de octubre de 2025, la Coordinación General Financiera en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, resolvió: *“Encargar el puesto de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, a la Ing. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA, de conformidad al artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público”*;

Que, mediante Resolución Ministerial Nro. 232 de 08 de agosto de 2016, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, en ese entonces, resolvió: *“Art 1. Aprobar el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL ÁREA DENOMINADA INTRACAMPOS EN EL BLOQUE PBHI”, ubicado en la Provincia de Orellana, cantones: Joya de los Sachas, Francisco de Orellana, Parroquias: San Sebastián del Coca, La Joya de los Sachas, San Carlos, San José de Guayusa, Lago San Pedro y registrado mediante el sistema SUIA con número MAE-RA-2014-106877; sobre la base del Oficio Nro. DNPCA-SCA-MA-2016-00506 de 18 de mayo de 2016, los Memorandos No. MAE-SUIA-DNF-2016-00070 Y MAE-SUIA-DNF2016-00071, ambos de 11 de mayo de 2016, emitidos por la Dirección Nacional Forestal e Informe Técnico No. DNPCA-SCA-MA-2016-00036 de 13 de mayo de 2016, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante Oficio No. MAE-RA-SUIA-2014-20233 de 22 de octubre 2014; Art 2. Otorgar la Licencia Ambiental a ENAP SIPETROL S.A., (...) Ubicado en la Provincia de Orellana, cantones: Joya de los Sachas, Francisco de Orellana, Parroquias: San Sebastián del Coca, La Joya de los Sachas, San Carlos, San José de Guayusa, Lago San Pedro”*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0017-R, de 13 de mayo de 2022, el Subsecretario de Calidad Ambiental del ex Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en ese entonces, resolvió: *“Art. 1. Aprobar el “ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL EIA EXPOST Y PMA DEL BLOQUE PBHI, RESOLUCIÓN No. 232; PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA INCHI E (NORTE), VÍA DE ACCESO, LINEA DE FLUJO Y LA PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN INCHI E Y EN LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI A”, ubicado en la provincia de Orellana con código SUIA: MAE-RA-2019-432869; sobre la base del oficio No. MAAE-SCA-2021-1921-O de 18 de octubre de 2021 mediante el cual se emitió pronunciamiento técnico favorable al estudio ambiental en mención, oficio No. MAAE-SCA-2022-0416-O de 23 de febrero de 2022 y, de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DRA-2021-27166 de 16 de septiembre de 2021. Art. 2. Incorporar las siguientes actividades:*

- Construcción de la Plataforma INCHI E, vía de acceso, línea de flujo y perforación de 7 pozos de desarrollo y producción en INCHI E.
- 3 pozos de desarrollo y producción en la Plataforma INCHI A.

Se declaran como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 232 de 08 de agosto de 2016, mediante la cual el ex Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL ÁREA DENOMINADA INTRACAMPOS EN EL BLOQUE PBHI, ubicada en la provincia de Orellana.”;

Que, mediante oficio Nro. SG-0824-2025, de 08 de agosto de 2025, el señor Juan Carlos Cuervo Monroy, en su calidad de Apoderado General de la empresa ENAP SIPETROL S.A. – ENAP Ecuador, presentó a la Dirección de Control Ambiental, la *“Actualización del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Expost y PMA del Bloque PBHI, aprobado mediante Resolución No. MAATE-SCA-2022-0017-R de fecha 13 de mayo de 2022, en el cual se contempla la ampliación del área de intervención de la plataforma existente Inchi E, así como la perforación de siete nuevos pozos en dicha infraestructura (...)”*, para revisión y pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0051-OF, de 23 de enero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía, determina que la *“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL EsIA EXPOST Y PMA DEL BLOQUE PBHI, RESOLUCIÓN NO. MAATE-SCA-2022-0017-R DEL 13 DE MAYO DEL 2022, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI E”*, **NO CUMPLE** con las disposiciones técnicas y legales establecidas en artículo 32 numeral 2 del Acuerdo Ministerial 100-A y, demás normativa ambiental aplicable a la fecha del ingreso del proceso de regularización ambiental;

Que, mediante oficio Nro. SG-0275-2026, de 10 de marzo de 2026, el señor Juan Carlos Cuervo Monroy, en su calidad de Apoderado General de la empresa ENAP SIPETROL S.A., remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, la respuesta a las observaciones detalladas en el oficio Nro. MAE-DRA-2026-0051-OF de 23 de enero de 2026, correspondientes a la *“Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EsIA Expost y PMA del Bloque PBHI, Resolución No. 232 del 08 de agosto del 2016, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente Inchi E”*, para revisión y pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0282-OF de 13 de mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía, determina que las Respuesta a las Observaciones realizadas a la *“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL EsIA EXPOST Y PMA DEL BLOQUE PBHI, RESOLUCIÓN NO. 232 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2016, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI E”*, **NO CUMPLE**, con las disposiciones técnicas y legales establecidas en artículo 32 numeral 2 del Acuerdo Ministerial 100-A y, demás normativa ambiental aplicable a la fecha del ingreso del proceso de regularización ambiental;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DRA-2026-00168, de 27 de mayo de 2026, emitido a través de la plataforma digital del SUIA se emite el *CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP), PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL Y ZONAS INTANGIBLES Y CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL ÁREA DENOMINADA INTRACAMPOS EN EL BLOQUEPBHI, RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 232 DE 08 DE AGOSTO DE 2016, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI E”* determinando que el mismo **NO**

INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles;

Que, mediante oficio Nro. SG-0498-2026, de 28 de mayo de 2026, ingresado con número de trámite MAE-SG-2026-12733-EX de 01 de junio de 2026 Enap Sipetrol S.A., Sucursal Ecuador, presenta a la Dirección de Regularización Ambiental, respuesta a las observaciones persistentes remitidas mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0282-OF de 13 de mayo de 2026, para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0422-OF, de 24 de junio de 2026, la Dirección de Regularización remitió a la operadora los pronunciamientos emitidos mediante: *"Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-APMA-2026-013 de 12 de junio de 2026, elaborado por el equipo multidisciplinario y remitido mediante Memorando Nro. MAE-DRA-2026-0896-ME de 15 de junio de 2026, se determina que la "Evaluación Respuesta Análisis Técnico de las observaciones persistentes de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio Complementario al EsIA Expost y PMA Del Bloque PBHI, Resolución No. 232 del 08 de agosto de 2016, para la Ampliación de Área y Perforación de Pozos de Desarrollo y Producción para la Plataforma Existente Inchi E", NO CUMPLE con lo establecido en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 100-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 174 de 1 de abril de 2020, así como con la demás normativa ambiental vigente y aplicable; por lo cual, su representada deberá atender las observaciones (...)"*;

Que, mediante oficio Nro. SG-0581-2026 de 30 de junio de 2026, la operadora ingresó para revisión y pronunciamiento de la Dirección de Regularización Ambiental, la guía de respuesta a las observaciones, y los documentos correspondientes del proyecto: *"Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EsIA Expost y PMA del Bloque PBHI, Resolución No. 232 del 08 de agosto de 2016, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente Inchi E (...)"*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-1178-ME de 30 de julio de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Secretaría de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-APMA-2026-016 de 16 de julio de 2026, elaborado por el equipo técnico en el que se determinó que la *"ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESIA EXPOST Y PMA DEL BLOQUE PBHI, RESOLUCIÓN NO. MAATE-SCA-2022-0017-R DEL 13 DE MAYO DEL 2022, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE SIETE (7) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI E"*, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón La Joya de los Sachas, Parroquia San Sebastián del Coca, *se concluye que el proyecto, CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el acuerdo Ministerial 100-A y demás normativa ambiental vigente. Por lo tanto, se recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, emitir el pronunciamiento favorable al estudio en mención"*;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-1697-OF, de 02 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, emitido con Acuerdo Ministerial 100-A, informó al operador, lo siguiente: *"(...) con base en el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-APMA-2026-016 de 16 de julio de 2026, elaborado por el equipo técnico y remitido con memorando No. MAE-DRA-2026-1178-ME de 30 de julio de 2026 la Dirección de Regularización Ambiental y memorando Nro. MAE-DB-2026-0911-ME de 05 de mayo de 2026 emitido por la Dirección de Bosques, se determinó que la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EsIA Expost y PMA del Bloque PBHI, Resolución No. 232, de 08 de agosto de 2016, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente Inchi E", ubicado en la provincia de Orellana, CUMPLE con las disposiciones técnicas y*

Resolución No. 232, de 08 de agosto de 2016, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente Inchi E" a la Resolución No. 232 de 08 de agosto de 2016;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0866-ME de 15 de septiembre de 2026, la Subsecretaría de Calidad remitió a la Coordinación General Jurídica el *"BORRADOR DE RESOLUCIÓN PARA LA INCLUSIÓN A LA LICENCIA AMBIENTAL NRO. 232, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA INCHI E."* a fin de que emita el pronunciamiento jurídico correspondiente;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1250-ME de 18 de septiembre de 2026, menciona: *"(...) con base en las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, punto 1.2.2.1, literal p), esta Coordinación General Jurídica considera jurídicamente procedente la suscripción de la Resolución para la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EsIA Expost y PMA del Bloque PBHI, Resolución No. 232, de 08 de agosto de 2016, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente Inchi E", correspondiente a la plataforma licenciada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0017-R de 13 de mayo de 2022, conforme al proyecto que se adjunta al presente informe. La presente consideración se emite en el ámbito de las competencias jurídicas de esta Coordinación General, correspondiendo a la autoridad y a las unidades técnicas competentes asumir la responsabilidad que les corresponde respecto de los aspectos técnicos, antecedentes e informes que sustentan la decisión administrativa.";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-1452-ME de 21 de septiembre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para su revisión, aprobación y suscripción el borrador de resolución para la inclusión a la Resolución No. 232 de fecha 08 de agosto de 2016, de la *"ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ESIA EXPOST Y PMA DEL BLOQUE PBHI, RESOLUCIÓN NO. 232 DE 08 DE AGOSTO DE 2016, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI E"*, ubicado en la provincia de Orellana, instrumento que, una vez aprobado, formará parte integrante de la autorización administrativa ambiental otorgada mediante Resolución Ministerial Nro. 232 de 08 de agosto de 2016, a través de la cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental otorgó a ENAP SIPETROL S.A. la Licencia Ambiental para el proyecto denominado: *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL ÁREA DENOMINADA INTRACAMPOS EN EL BLOQUE PBHI"*, ubicada en la provincia de Orellana, cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana, parroquias San Sebastián del Coca, La Joya de los Sachas, San Carlos, San José de Guayusa, Lago San Pedro.;

En ejercicio de las atribuciones delegadas, y en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar la *"Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental del bloque PBHI, resolución No. 232 de 08 de agosto de 2016, para la ampliación de área y perforación de pozos de desarrollo y producción para la plataforma existente INCHI E"*, ubicada en la provincia de Orellana, plataforma licenciada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0017-R de 13 de mayo de 2022.

legales establecidas en la normativa ambiental aplicable; por lo cual, se emite pronunciamiento favorable a la actualización en mención";

Adicionalmente, se indica que no se realizará Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Vigésima Novena del Decreto Ejecutivo 754 Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 323, de 02 de junio de 2023, que menciona: "(...) Las actualizaciones del plan de manejo ambiental no requerirán la ejecución del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: las actividades de difusión necesarias para la información a la población que habita en el área de influencia social del proyecto, obra o actividad se incluirán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental";

Con la finalidad de proceder con la inclusión a la Resolución No. 232 de 08 de agosto de 2016, el operador deberá cumplir con lo siguiente:

- Los pagos por servicios de gestión de la calidad ambiental establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 083-B de 08 de junio de 2015, mismo que se detalla a continuación:

Pago por Control y Seguimiento (PCS), al cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental, por el primer seguimiento ambiental debe cancelar el valor detallado a continuación:

DESCRIPCIÓN	BASE PARA EL CALCULO
Pago por Control y Seguimiento (PCS)	$PCS = PID * Nt * Nd$
Pago por inspección diaria (PID)	80.00 USD
Número de técnicos para seguimiento y control (Nt)	2
Número de días de visita técnica (Nd)	3
VALOR USD	\$ 480.00

- Pago del 10% costo de la elaboración del PMA, mínimo USD 100,00 por Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.

2.- Mediante la aplicación de la Metodología de Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos para el presente proyecto, se obtiene la cantidad de \$3.137,40 USD (Tres mil ciento treinta y siete dólares americanos con cuarenta centavos), valores que la empresa ENAP SIPETROL S.A.; y cuyos comprobantes deberán ser remitidos a la Dirección de Regularización Ambiental como parte del expediente del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto.

3. Presentar las copias de las facturas (electrónicas) que evidencien los pagos realizados.

4. Presentar la Garantía Bancaria o Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente al 100% del costo de su cronograma valorado con un valor de USD 240.745,64 (doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos) en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, emitido con Acuerdo Ministerial 100-A, y artículo 3 del Instructivo para Manejo de pólizas emitido con Acuerdo Ministerial 187, publicado en el Registro Oficial 880 de 28 de enero de 2013 (...);

Que, mediante oficio SG-0755-2026 de 14 de agosto de 2026, la operadora remitió los pagos correspondientes y la garantía bancaria del 100% del cronograma valorado, con el fin de proceder con la inclusión de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EsIA Expost y PMA del Bloque PBHI,

Art. 2. Reformar la Resolución Nro. 232, de 08 de agosto de 2016 incorporando las siguientes actividades:

- Ampliación de la plataforma existente Inchi E en un área adicional a la existente de 1.80 ha.
- Perforación de siete nuevos pozos de producción en el área de la plataforma existente Inchi E.

Art. 3. Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Resolución 232 de 08 de agosto de 2016, que emitió la Licencia Ambiental para el *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL ÁREA DENOMINADA INTRACAMPOS EN EL BLOQUE PBHI"*, ubicado en la Provincia de Orellana, cantones: Joya de los Sachas, Francisco de Orellana, Parroquias: San Sebastián del Coca, La Joya de los Sachas, San Carlos, San José de Guayusa, Lago San Pedro, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria conforme lo establece los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril del 2017.

Art. 4. ENAP SIPETROL S.A. deberá cumplir estrictamente lo señalado en la ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ESIA EXPOST Y PMA DEL BLOQUE PBHI, RESOLUCIÓN No. 232, DE 08 DE AGOSTO DE 2016, PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREA Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA PLATAFORMA EXISTENTE INCHI E, ubicado en la provincia de Orellana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 8 del Ministerio de Ambiente y Energía.

SEGUNDA: Notifíquese con la presente resolución a ENAP SIPETROL S.A. ENAP ECUADOR en calidad de operador del bloque 47 PBHI Plataforma Inchi E, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: De la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Secretaría General.

Comuníquese y publíquese.

Ing. Paula Daniela Sánchez Padilla
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

ie/xc/NS



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0011-RM de fecha 22 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Archivo Pasivo custodiado por la Secretaría General, mismo que se encuentra suscrito con firma manuscrita.

Consta de diez hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-044-M****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 Ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:
- “(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*
- Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);”*
- Que,** el artículo 19 del mismo Código, respecto de las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito monetario, entre otras, señala: “(...) 2. Establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y supervisar su implementación; (...) 4. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador (...);”
- Que,** el artículo 24 ibidem dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que

- tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.3 ut supra establece entre las funciones de la Secretaría Técnica la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el numeral 19 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una de las funciones del Banco Central del Ecuador: *“Actuar como entidad de certificación electrónica”*;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”*;
- Que,** en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos prevé como principios a observar en los trámites administrativos, entre otros los siguientes: *“11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos (...); 14. Mejora continua. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo (...)”*;
- Que,** el artículo 32 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone que las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma Ley;
- Que,** el artículo 33 ibidem establece que los servicios de certificación de información podrán ser proporcionados y administrados, total o parcialmente, por terceros, quienes deberán demostrar su vinculación con la entidad de certificación de información; y, atribuye al organismo de regulación competente la determinación de los términos bajo los cuales dichos servicios podrán prestarse por medio de terceros;
- Que,** la Sección 8 *“Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y emisión de Certificados Digitales o Electrónicos”*, Capítulo I *“De las operaciones del Banco Central del Ecuador”*, Título II *“Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador”* de la *“Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”*, contenida en la Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales y servicios relacionados, a cargo del Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información;

- Que,** el artículo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0902, de 25 de octubre de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), acreditó al Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados; y, en consecuencia, autorizó la prestación de dichos servicios, de conformidad con las condiciones establecidas en el referido acto administrativo;
- Que,** el artículo 3 de la misma Resolución establece, entre las responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información acreditada, la obligación de contar con una Declaración de Prácticas de Certificación que determine las condiciones, políticas y procedimientos aplicables a la solicitud, emisión, uso, suspensión y revocación de los certificados de firma electrónica, así como a la prestación de servicios relacionados; incluyendo las políticas para el manejo de los certificados de firma electrónica y de los servicios relacionados con esta. Asimismo, dispone que deberá contar con una Declaración de Políticas de Seguridad que establezca las condiciones y procedimientos relativos a la seguridad de su infraestructura y a la prestación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados;
- Que,** el artículo 5 de la “Norma técnica para la prestación de los servicios de información y servicios relacionados de las entidades de certificación acreditadas y terceros vinculados” contenida en la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0176, de 16 de agosto de 2024, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), actualiza las responsabilidades aplicables a todas las entidades de certificación de información y servicios relacionados acreditadas, determinando el contenido mínimo de la Declaración de Prácticas de Certificación (DPC) y la Declaración de Políticas de Seguridad;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098 de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 020-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 02 de octubre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0429-M, de 30 de septiembre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como el Informe Técnico Nro. BCE-GMPSN-033-2026 / BCE-SSFN-778-2026, de 29 de septiembre de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-097-2026, de 29 de septiembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórese, a continuación de la Subsección 1 “Ámbito y Entidad de Certificación de Información”, Sección 8 “Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos”, Capítulo I “De las Operaciones del Banco Central del Ecuador”, Título II “Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador” de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”, contenida en la Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, la siguiente:

“SUBSECCIÓN 2: POLÍTICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (ECIBCE)”

Artículo 85. - Definiciones: Para efectos de la aplicación de las Políticas de la ECIBCE se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Emisión:** Acto mediante el cual se genera un certificado digital de firma electrónica a favor de su titular, una vez cumplidos los requisitos aplicables.
2. **Extinción:** Terminación definitiva de la vigencia o de los efectos de un certificado digital de firma electrónica, realizada por el titular u ordenada por autoridad competente, de conformidad a las causas establecidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento.
3. **Reactivación:** Restablecimiento de la validez de un certificado digital de firma electrónica previamente suspendido, una vez superada la causa de la suspensión y cumplidos los requisitos aplicables.
4. **Renovación:** Procedimiento mediante el cual se emite un nuevo certificado digital de firma electrónica en sustitución de otro cuya vigencia está próxima a concluir, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.
5. **Revocación:** Pérdida definitiva e irreversible de la validez de un certificado digital de firma electrónica, originada por el Ente de Control, de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento.
6. **Servicios relacionados:** Servicios complementarios para el uso y validación de certificados de firma electrónica, así como la gestión de usuarios y demás servicios relacionados que se encuentren comprendidos en el ámbito de la acreditación de la ECIBCE y permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.
7. **Suspensión:** Interrupción temporal y reversible de la validez de un certificado digital de firma electrónica, mientras subsista la causa que la originó, motivada por el Ente de Control, la ECIBCE o el titular, de conformidad con lo establecido en la Ley de

Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento.

Artículo 86.- Políticas de operación de la ECIBCE: *Para la emisión, renovación, revocación, extinción, suspensión, reactivación y uso de certificados digitales de firma electrónica, así como para la prestación de los servicios relacionados, la Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador desarrollará sus actividades conforme a las siguientes políticas:*

- a. Garantizar que los servicios de certificación electrónica se ejecuten bajo procedimientos que preserven la autenticidad, integridad, trazabilidad y confiabilidad.*
- b. Proteger la información bajo su custodia y tratar los datos personales, aplicando medidas que garanticen su confidencialidad, integridad, disponibilidad y tratamiento lícito durante todo el ciclo de prestación de los servicios.*
- c. Asegurar la continuidad operativa y la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica mediante mecanismos de resiliencia, recuperación y monitoreo que permitan mantener la prestación segura y oportuna de los servicios.*
- d. Proporcionar información clara, suficiente y oportuna sobre las condiciones de prestación de los servicios de certificación electrónica, los derechos y obligaciones de los participantes, las responsabilidades de las partes y los documentos normativos que regulan su operación, promoviendo la confianza y la seguridad jurídica.*
- e. Promover la incorporación responsable de tecnologías que fortalezcan la seguridad, eficiencia, interoperabilidad y accesibilidad de los servicios de certificación electrónica orientados a las necesidades de los usuarios, con base en estándares y buenas prácticas internacionales.*
- f. Promover la mejora continua de sus procesos y servicios, asegurando el cumplimiento de estándares de calidad y buenas prácticas que garanticen la eficiencia, confiabilidad y oportunidad en la prestación de los servicios de certificación electrónica y servicios relacionados.*
- g. Implementar y mantener un marco integral relativo a la seguridad para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados que garantice su operación de forma segura y confiable”.*

Artículo 2.- Incorpórese, a continuación de la Disposición General Cuadragésimo Tercera, dentro de las Disposiciones Generales relativas a la Sección 8 “*Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos*”, Capítulo I “*De las Operaciones del Banco Central del Ecuador*”, Título II “*Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador*” de la “*Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria*”, contenida en la Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, la siguiente:

“CUADRAGÉSIMO CUARTA. - *La Gerencia General del Banco Central del Ecuador será la encargada de emitir la normativa y los procedimientos relacionados con la prestación de los*

servicios de la Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador (ECIBCE), de conformidad con las políticas establecidas en la Sección 8 del Capítulo I del Título II de la presente Codificación y el ordenamiento jurídico vigente”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el término de noventa (90) días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador adoptará las acciones necesarias para adecuar la normativa interna relacionada con la prestación de los servicios de certificación de información a las disposiciones de la presente Resolución, mediante la expedición, reforma o derogación de los actos normativos y demás documentación procedimental interna que resulte necesaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, así como de la actualización y reenumeración de los artículos y subsecciones de la Sección 8 “*Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos*”, Capítulo I “*De las Operaciones del Banco Central del Ecuador*”, Título II “*Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador*” de la “*Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria*”, de tal forma que guarden continuidad implementando las reformas realizadas en la presente resolución, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 02 de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 02 de octubre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.